

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2012.

INCIDENTISTA: JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de la resolución incidental de siete de marzo de dos mil doce, sobre la inejecución de la sentencia, promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

1. Propuesta y aprobación del procedimiento para la postulación de candidato. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, determinó que la selección del candidato a Gobernador se llevaría mediante Convención de Delegados prevista en el artículo 181, fracción II del estatuto del partido, y sometió dicha decisión a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido.

El 5 de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el método de convención de delegados para que el partido elija a sus candidatos, entre otros, a Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Actos impugnados en el juicio en principal.

a. Convocatoria. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado, para participar en los comicios del primero de julio de dos mil doce.

b. Solicitud de información. El seis de febrero, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido (comités municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En dicha solicitud, el actor pidió que dicha información se le entregara en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos.

Incluso, el ocho de febrero, el actor insistió frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la *pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Ejecutoria. El dieciséis de febrero, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

En la parte conducente de dicha ejecutoria se sostiene:

“[...]”

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

Esto es, que para dar contestación a la petición de los actores no se requería de un esfuerzo importante para el órgano partidista, pues se trata de una respuesta que no requería de una investigación de campo, o diligencias complejas que ameritaran o justificaran un plazo amplio para atender la solicitud de los actores.

[...]

Por tanto, los dirigentes responsables infringieron en perjuicio del actor el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues aun cuando el promovente solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa y ésta debió ser contestada en un plazo breve por los órganos a los que dirigió las solicitudes, sus peticiones no han sido contestadas y notificadas.

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

SIXTO. Efectos.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

Como se han desestimado los alegatos en contra de la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo procedente es que en la parte impugnada se confirme dicho acto.

Por otro lado, como se justificó la violación al derecho de petición del actor, ante la falta de respuesta a sus escritos presentados el seis de febrero ante el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, lo procedente es ordenar a dichos órganos que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten la petición del actor y la notifiquen.

Las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por último, como resultó fundado el planteamiento del actor en relación con la falta de respuesta a sus solicitudes de información y existe la posibilidad de que ello sea jurídicamente determinante para cumplir el requisito del registro (sin que en este asunto se prejuzgue sobre ello), se debe:

Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato de reunir el resto de exigencias, se insiste, en el entendido de que esto no prejuzga sobre la trascendencia que dicha violación pudiera tener en el caso, a partir del resultado de su solicitud”.

Los puntos resolutive de la sentencia dicen:

“PRIMERO. Se confirma en la parte impugnada la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten las peticiones del actor y las notifiquen, de lo cual deberán informar a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias”.

La ejecutoria se notificó legalmente, pues las partes aceptan la existencia de la comunicación y no exponen alguna consideración en contrario.

b. Actos previos a la ejecutoria vinculados al cumplimiento.

En fechas previas a la emisión de la sentencia, tuvieron lugar ciertos actos relacionados al cumplimiento, que fueron conocidos por este Tribunal posteriormente:

- **Oficio de la supuesta entrega de documentación.** El once de febrero, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, entregó al supuesto representante del actor: a) listado de afiliados en el registro partidario en el Estado, b) relación de los dirigentes de los diecisiete comités municipales, c) relación de los dirigentes de los sectores y organizaciones, d) además de informar que no tenía atribuciones para otorgar los listados de los consejeros políticos nacionales y estatales.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

- **Solicitud de registro.** El quince de febrero, el actor solicitó su registro como precandidato ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, y exhibió documentos en los que constaba el supuesto apoyo de 56,432 personas inscritas en el registro partidario.

- **Ampliación del plazo para resolver y negativa de registro.** El diecisiete de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó ampliar el plazo para resolver sobre el registro, dada la cantidad de documentación presentada por el actor, y el diecinueve siguiente, determinó negar al actor el registro como precandidato, porque, en su concepto, no alcanzó el apoyo del 10% de los afiliados del partido, pues de los nombres que aportó, sólo 2,687 nombres estuvieron inscritos en el registro, y los requeridos eran 4,019 afiliados.

- **Informe sobre cumplimiento de sentencia.** En atención a lo anterior, el veintidós de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, con el cual informa que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio al rubro citado, el once de febrero pasado, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del partido en Tabasco contestó la solicitud de seis de febrero pasado del actor Jaime Mier y Terán Suárez.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

III. Incidente sobre ejecución de sentencia.

a. Resolución incidental. El siete de marzo, la Sala Superior resolvió el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro citado.

En la parte conducente de dicha resolución se consideró:

“Esto es, en cuanto al tema de la información, la responsable intenta cumplir con la ejecutoria al supuestamente entregar al actor la información con que cuenta, los listados o padrones de afiliados, dirigentes municipales y sectores, con la precisión del municipio al que pertenece cada persona, pues, incluso, afirma haberla entregado al actor, y éste reconoce que dicha información contribuiría a buscar el apoyo requerido por la convocatoria para ser candidato, luego, la diferencia fundamental es determinar, exclusivamente, si la información fue entregada en los términos precisados por la responsable o como afirma el actor, y en consecuencia, si el actor contó con el plazo para buscar el apoyo en cuestión.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, más allá de las afirmaciones de las partes, en cuanto al primer tema, en autos únicamente consta el documento aportado por el actor, en el que únicamente se aprecian cientos de nombres, bajo el título *listado de afiliados en el registro partidario*, y en cuanto al registro, una explicación que debe ser valorado, lo cual es insuficiente para considerar observado lo dispuesto en la ejecutoria.

A. Por un lado, en cuanto a la entrega de la información, tenemos que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal han incumplido con la ejecutoria, porque aun cuando pudieron haber observado lo ordenado por este Tribunal, con la sola entrega de los padrones o listas de militantes, sectores y comités municipales del partido en Tabasco, con la precisión en cada nombre del municipio al que pertenece cada persona, dejaron de hacerlo y con ello afectaron el derecho de participación y a ser votado al interior del partido del actor.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

En efecto, el partido alega que en realidad el listado entregado correspondía a los militantes, dirigentes y sectores, con el dato referente al domicilio, sin embargo, únicamente se limita a afirmar que así lo entregó, pero omite allegar algún elemento de convicción para demostrarlo.

Lo anterior, aun cuando los órganos responsables tenían la carga de justificar su posición, porque son éstos los que deben justificar el cumplimiento de la ejecutoria.

Además, como se indicó, el actor sí aportó un documento con las características que afirma tener, mismo que, en principio merece valor indiciario para justificar su posición, pero que al no ser controvertido por los órganos partidistas, genera convicción probatoria plena, en el cual, se corroboran las afirmaciones del actor y se evidencia el incumplimiento de los órganos responsables.

Dicho documento es un listado de nombres que aparecen cientos de nombres, que no aparecen sistematizados por apellidos, nombre, o bajo algún rubro más allá del título que aparece de listado de afiliados en el registro partidario.

Sin embargo, dicho instrumento:

1. Impide determinar si se trata únicamente de militantes o bien si algunos de ellos pertenecen a algún comité directivo, sector u organización partidista.

2. Falta el dato correspondiente al municipio al que pertenece cada persona, y que es, finalmente, el pedido por el actor como elemento mínimo identificador de los militantes, dirigentes de los sectores y comités municipales, para buscar el respaldo previsto en la convocatoria.

B. Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, también se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos ha incumplido con la ejecutoria, en cuanto al plazo y registro del actor como precandidato, porque es evidente que el plazo para la revisión del requisito relativo al apoyo que el actor buscaba para ser precandidato, previsto en la Base Quinta de la Convocatoria correspondiente, no puede empezar a computarse, sino una vez que los órganos partidistas le entreguen la información mencionada.

Esto es, que el plazo de cinco días naturales con los que contó el actor para cubrir el requisito ni siquiera ha empezado a transcurrir y, por ello, por tal razón, no podían negarle el

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

registro, porque la información que entregaron los órganos partidistas fue insuficiente para dejar al actor en condiciones potenciales de cumplirlo, dado que el simple listado de nombres sin algún otro dato adicional es evidentemente insuficiente.

No es obstáculo para la conclusión que se sostiene que los órganos responsables afirman que estaban imposibilitados para registrar al actor como candidato, porque con ello se afectarían los derechos de terceros que sí fueron registrados como precandidatos en el procedimiento interno de selección, porque la ejecutoria de este juicio evidentemente genera efectos en la esfera de éstos y de cualquier participante en dicho proceso, a partir de la publicitación que se realizó del juicio en que se actúa. Máxime que, en todo caso, dichos participantes de estimarlo procedente estuvieron en condiciones de intentar comparecer como terceros interesados.

En suma, los órganos del partido han incumplido con la ejecutoria, porque no entregaron la información, ni otorgaron el registro al actor como precandidato, en los términos ordenados en la ejecutoria.

Efectos.

Por tanto, lo procedente, a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, que tiene como finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado, a través de las obligaciones fijadas en la ejecutoria:

1. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que entreguen al actor la información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.

2. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente otorgue al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.

3. Los órganos del partido quedan vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a derecho, en

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

4. Se apercibe a dichos órganos que, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Los puntos resolutiveos de la resolución incidental son:

“PRIMERO. Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto.”

IV. Incidente de aclaración de la resolución incidental.

a. Escrito incidental. El ocho de marzo, Jaime Mier y Terán Suárez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que solicita la aclaración de la resolución incidental de siete de marzo emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

El contenido del escrito del promovente es el siguiente:

“Que vengo a solicitar **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, pronunciada el siete de marzo en curso, misma en la que su texto expresa:

“RESUELVE

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

PRIMERO. *Se declara incumplida la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de febrero de dos mil once, en el juicio citado al rubro, emitida en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-200/2012.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Estatal de Proceso Internos y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que realicen los actos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución, bajo el apercibimiento ahí previsto."*

Texto que remite al final de los puntos considerativos que integran la ejecutoria:

"... a efecto de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, que tiene como finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado, a través de las obligaciones fijadas en la ejecutoria:

1. *Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que **entreguen** al actor la información consistente en los padrones o listas de las personas que tienen el carácter de militantes, dirigentes de sectores y dirigentes de comités municipales del partido en Tabasco, ordenados, por tipo de lista (de militantes, dirigentes de comités, y dirigentes de sectores), y en cada caso, en orden y con la precisión del municipio al que pertenece cada grupo de personas.*

2. *Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos que una vez otorgada la información identificada en el punto precedente **otorgue** al actor un plazo de cinco días naturales para cumplir con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria.*

3. *Los órganos del partido quedan **vinculados** a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a Derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior."*

No sin antes tener en cuenta que:

No es obstáculo para la conclusión que se sostiene que los órganos responsables afirman que estaban imposibilitados para registrar al actor como candidato, porque con ello se afectarían los derechos de terceros que sí fueron registrados

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL SUP-JDC-200/2012.

como precandidatos en el procedimiento interno de selección, porque la ejecutoria de este juicio evidentemente genera efectos en la esfera de éstos y de cualquier participante en dicho proceso, a partir de la publicitación que se realizó del juicio en que se actúa. Máxime que, en todo caso, dichos participantes de estimarlo procedente estuvieron en condiciones de intentar comparecer como terceros interesados.

Por lo expuesto es que pido se precise sobre:

1. Como dice la sentencia del incumplimiento, página 33, respecto de los 'Efectos', que es la "finalidad última, conseguir la reparación del derecho afectado", por lo que ordena entregar la información solicitada y que esto sea en el plazo previsto en tal sentencia. De lo anterior, se desprende que los actos posteriores, como son el registro de precandidatos a Gobernador del Estado, las Asambleas Municipales para elegir Delegados a la Convención de Delegados, la Convención de Delegados del mismo Partido Revolucionario Institucional, PRI, celebrada el primero de marzo, y la declaración de candidato del PRI realizada en la persona de Jesús Ali de la Torre, y la toma de protesta celebrada el 5 de marzo todos del presente año, no tienen validez y eficacia alguna pues la reparación de mi derecho se hace imposible si no fueran nulos esos actos, por lo que pido se precise sean declarados nulos esos actos, pues sería inútil darme la oportunidad tanto de recibir ahora la información no dada antes como analizarla, si se consideraran válidos dichos actos posteriores al registro, siendo que me pusieron en una situación imposible de cumplir por la información que me entregaron de manera tardía e imparcial. Por lo tanto, solicito se exprese claramente la nulidad de dichos actos, pues si no me estarían dejando en un prolongado estado de indefensión de mis derechos políticos electorales.

2. Asimismo, en este mismo incidente formulé la petición expresa de la acumulación de los autos a los del expediente numerado SUP-JDC-291/2012, tal como se reconoce y transcribe, en la página 19 de la sentencia del incumplimiento; circunstancia que no se atendió resolviendo si se aceptaba o no tal petición, mismo expediente en el que solicité la nulidad del proceso por los mismos hechos que ahora este incidente resolvió calificarlos como ilegales. Por lo que a los hechos calificados como ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-200-2012, SOLICITO SE ACUMULE AL

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

SUP-JDC-291/2012.

Por todo lo anterior es que solicito aclaración de sentencia, en los términos amablemente solicitados, pues de no ser así, se me deja en un permanente estado de indefensión, de ahí que reitero la necesidad de precisar el alcance la sentencia dictada con fecha el siete de marzo de dos mil doce, como de los actos derivados del incumplimiento de las formalidades de la Convocatoria, Base Quinta, relativas a la omisión a la entrega de información que me permita participar en la contienda interna de mi Partido Político; y la declaración o pronunciamiento sobre actos fruto de los que se encuentra viciados, tales como la celebración de la Convención de delegados, y la declaración y registro de candidato a gobernador del Estado. Lo anterior es así, pues no se puede tener actos válidos derivados de actos declarados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación como ilegales, contrarios a la norma, que me colocan en estado de indefensión. De no ser así, de qué serviría que me entreguen la información solicitada si no fuera para registrarme en el proceso de selección interna del PRI al cargo de Gobernador”.

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito citado y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar lo que en derecho procediera.

c. Dado el sentido del presente incidente, resulta conveniente resolverlo de plano.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal y el incidente de ejecución de sentencia.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente para conocer de la aclaración de la resolución incidental sobre la inejecución de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-200/2012.

Además, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

El actor del juicio en lo principal, incidentista Jaime Mier y Terán Suárez pide a este Tribunal que “aclare y precise” la resolución

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

emitida en el incidente sobre ejecución de sentencia el pasado siete de marzo de dos mil doce, para que se declare expresamente la nulidad de diversos actos del procedimiento de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de conseguir la plena garantía de sus derechos.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a aclarar la sentencia mencionada, porque la pretensión del actor es conseguir una declaración expresa de nulidad, sobre un tema cuyo alcance ya fue definido en la ejecutoria, por lo cual no constituye una “precisión”, y esto no se ubica en alguno de los supuestos de aclaración, como se demuestra enseguida.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Este derecho implica, además de la facultad de acudir a los tribunales para pedir el respeto o reparación de un Derecho, que las decisiones de las autoridades y los tribunales sean completas y contribuyan a resolver con precisión las controversias concretas.

En ese sentido, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé, en el artículo 98, que las *Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una*

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Lo anterior, según lo establece el artículo 99 del mismo ordenamiento, cuando se plantee a petición de parte u oficiosamente, y siempre *tendrá que ajustarse a lo siguiente:*

- a. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución.
- c. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Incluso, ese ha sido el criterio que ha asumido este Tribunal en la tesis de jurisprudencia del rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*

En el caso, como se adelantó, el incidentista Jaime Mier y Terán Suárez solicita a este Tribunal que “aclare” la resolución emitida en el incidente sobre ejecución de sentencia el pasado siete de marzo de dos mil doce.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

El incidentista pide que *sean declarados nulos* los actos consistentes en *el registro de precandidatos a Gobernador del Estado, las Asambleas Municipales para elegir Delegados a la Convención de Delegados, la Convención de Delegados del mismo Partido Revolucionario Institucional, PRI, celebrada el primero de marzo, y la declaración de candidato del PRI realizada en la persona de Jesús Ali de la Torre, y la toma de protesta celebrada el 5 de marzo todos del presente año,* porque considera *no tienen validez y eficacia alguna pues la reparación de [su] derecho se hace imposible si no fueran nulos esos actos.*

Según el incidentista, *sería inútil [darle] la oportunidad, tanto de recibir ahora la información no dada antes, como analizarla, si se consideraran válidos dichos actos posteriores al registro.*

Asimismo, el incidentista afirma que su petición de acumulación del incidente de inejecución de sentencia al juicio SUP-JDC-291/2012 no fue atendida, y dada su relación solicita su acumulación.

Por tanto, lo que se afirma como tema de la aclaración, es que debe ser declarada y puntualizada en el presente incidente, *la nulidad de [los actos precisados], pues si no [lo] estarían dejando en un prolongado estado de indefensión de [sus] derechos políticos electorales.*

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a aclarar la sentencia mencionada, porque la pretensión del actor es conseguir una declaración, sobre un tema que ya fue abordado en la ejecutoria, y esto no se ubica en alguno de los supuestos de aclaración de sentencia.

Lo anterior, en primer lugar, porque el planteamiento del actor implica cambiar lo resuelto expresamente por este Tribunal en torno al tema de los actos del procedimiento de selección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

Esto, porque, como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda incidental, en la resolución de siete de marzo, en la parte en la que se puntualizan los efectos, en el punto 3, quedó precisado que *los órganos del partido quedan vinculados a llevar a cabo los actos que deban realizar conforme a Derecho, en consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior* [de la resolución incidental], esto es, que los órganos del partido debían realizar, conforme al punto 2, cualquier acción que fuera consecuencia de la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos al resolver sobre el registro del actor, ya fuera que cumpliera o incumpliera con el requisito de contar con el apoyo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria, desde luego, una vez que el actor recibiera la información identificada preciada en la ejecutoria.

Esto es, la validez o invalidez de los actos del procedimiento de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

selección partidista quedó condicionada a la determinación sobre el registro del actor, de manera que, la aclaración pedida ahora por el actor como precisión, en realidad, no puede ser puntualizada, ya que sobre este aspecto existe una decisión de este Tribunal, en el sentido anotado.

El actor, más que pedir una precisión sobre el tema, solicita un efecto distinto al planteado, lo cual no puede ser materia de aclaración, porque su escrito tiene por objeto conseguir una declaración expresa sobre la validez de diversos actos del procedimiento de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, cuando eso ya fue decidido.

Máxime que, como el mismo actor lo acepta, en la resolución incidental, se precisó que la posible consecuencia del otorgamiento del registro, no afectaría los derechos de terceros que sí fueron registrados como precandidatos en el procedimiento interno de selección, por las razones ahí apuntadas, lo cual, enfatiza que el tema sobre el cual el actor solicita una aclaración, ya fue decidido y que, en realidad, lo que busca es una declaración inmediata que cambiaría el sentido de lo decidido.

En segundo término, tampoco se advierte que lo pedido por el actor tenga por objeto evidenciar que la resolución de este Tribunal incurra en alguna contradicción, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

Lo anterior, porque el actor lo que hace valer es una supuesta “imprecisión” (que como se dijo en realidad va más allá de lo decidido), y no hace alusión a alguno de los supuestos mencionados en párrafo anterior.

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad la aclaración pedida.

Por otro lado, la petición de acumulación planteada por el actor tampoco es materia de aclaración.

Además, en todo caso, no habría lugar a acordarla favorablemente, porque conforme al artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación es una facultad potestativa de esta Sala Superior, que podrá decretarse cuando la considere adecuada para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, sin que el caso se actualice esa condición.

En mérito de lo anterior, lo procedente es acordar que no ha lugar a la aclaración pedida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración solicitada por Jaime Mier y Terán Suárez, en relación a la resolución incidental de siete de marzo de dos mil doce, sobre la ejecución de la sentencia, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-200/2012.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Tabasco y al Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, todos del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-JDC-200/2012.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO